

## TEMA 5: RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO

### 5.1.-Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario (art. 68)

#### • Iniciación

Dicho periodo se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación de la liquidación
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio en los tributos de cobro periódico y notificación colectiva
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

#### • Terminación

- Con carácter general: El periodo voluntario concluye el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso.
- De forma particular para las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin realizar el ingreso y sin presentar solicitud de fraccionamiento o compensación, el periodo voluntario concluye el mismo día de la presentación.

Los obligados tributarios podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

## Periodo voluntario

## Plazos de ingreso

**Autoliquidaciones:** los fijará la normativa de cada tributo.

**Liquidaciones practicadas por la Administración.**  
ART. 62 LGT.

**Deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo,** en período voluntario: en el período comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

**Efectos timbrados:** en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

**Concepto:** Prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de **autoliquidaciones** o **declaraciones** fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Se considera **requerimiento previo** cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

**Cálculo:**

- **Base:** Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas, **excluirá las sanciones** que hubieran podido exigirse y **los intereses de demora** devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

**Tiempo y Porcentaje:**

- En los tres meses siguientes a acabar el plazo: 5%.
- entre tres y seis meses: 10%
- entre seis y doce: 15%
- pasados 12 meses, 20 por ciento, *no habrá sanciones, pero sí intereses de demora* por el período transcurrido desde **el día siguiente al término de los 12 meses** posteriores a la finalización del plazo hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Recargo por extemporaneidad  
sin requerimiento previo  
(art. 27 de la LGT)

### Sin Requerimiento Previo

**Autoliquidaciones extemporáneas sin efectuar el ingreso, ni presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación:**

La liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

### Con Requerimiento previo

Presentación fuera de plazo de autoliquidaciones y declaraciones necesarias para que la Admón. Liquide, con importe a ingresar:

**Corresponde la liquidación de Intereses de demora y Sanción (Art. 191 y 192)**

## 5.2.-Recaudación en periodo ejecutivo (art. 69 del RGR)

La falta de ingreso en los plazos señalados para el periodo voluntario, determina que al día siguiente del vencimiento se inicie el periodo ejecutivo de forma automática, por ministerio de la Ley, sin necesidad de que se expida la certificación de descubierto.

Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio

El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

### 5.3.-Procedimiento de apremio (art. 70 del RGR)

#### Inicio del procedimiento de apremio

#### Providencia de apremio

Concepto

Contenido

Órgano competente para dictarla

Es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
  - Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
  - Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
  - Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
  - Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del periodo ejecutivo.
  - Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- Fecha de emisión de la providencia de apremio.

El que establezca la norma de organización específica.

En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de deudas de otras Administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones

**Notificación de la  
Providencia  
de apremio  
(art. 71 del RGR)**

Se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

- Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- Repercusión de costas del procedimiento.
- Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- Recursos que procedan, órganos ante los que se interponen y plazo

*Plazos de ingreso  
tras la notificación*

**Plazos de ingreso:** Notificada la providencia entre:

- a) el 1 y el 15: Hasta el día 20 del mes corriente.
- b) el 16 y último de cada mes: Hasta el día 5 del mes siguiente.

*Lugar de realización  
de la notificación*

**Lugar donde se practica.** Dado que un procedimiento iniciado de oficio será:  
Domicilio fiscal/ donde desarrolle actividad económica / cualquier otro adecuado a tal fin.

*Personas legitimadas  
para recibir  
la notificación*

**Personas legitimadas para recibirla**

a) Practicada en el domicilio fiscal de no hallarse presente el obligado tributario, podrá hacerse cargo:

- 1º) Cualquier persona que se encuentre en dicho lugar y haga constar su identidad
- 2º) Empleados de la comunidad de vecinos o propietarios.

b) El rechazo realizado por el **interesado** o su **representante** implicará que se tenga por efectuada la notificación.

## Notificación por comparecencia de la Providencia de apremio (art. 112 de la LGT)

### Procedencia

Cuando no sea posible efectuarla por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido.

### Publicidad

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. De ser éste en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, indicando:

- Obligado tributario o su representante
- Procedimiento que las motiva y órgano competente de su tramitación
- Lugar y plazo en el que el destinatario deberá comparecer para ser notificado

### Plazo para comparecer

La comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

## Desarrollo del procedimiento de apremio

Producido el **impago** en los plazos concedidos, tanto periodo voluntario como ejecutivo, para que la deuda sea satisfecha por el obligado tributario, la Administración despliega toda su potestad ejecutiva en orden a lograr el ingreso.

Es exclusivamente administrativo; por tanto se rige por la norma administrativa específica, la tributaria, sin intromisión de la normativa común (ya sea civil, mercantil, societaria, etc.).

-No se ve afectado por la existencia de otros procedimientos ya sean judiciales o administrativos, salvo excepciones previstas en la Ley.

-Se desarrolla siempre de oficio. Al ser un procedimiento plenamente ejecutivo, la voluntad del contribuyente juega exclusivamente en aquellos aspectos en los que la normativa da entrada a la misma. Ej. Interposición de recursos, solicitud de fraccionamiento, solicitud pago en especie,...

-Providencia de apremio: Título ejecutivo, mismo valor que las sentencias judiciales.

### Motivos de impugnación.

<< Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. >>

**Carácter tasado de los motivos de impugnación contra la providencia de apremio**, los cuales deben quedar circunscritos a los enumerados en el precepto citado anteriormente de conformidad con la reiterada jurisprudencia y doctrina del Tribunal Supremo, por tanto **no cabe aducir cuestiones de fondo del procedimiento, las cuales habrían de haber sido recurridas en un momento anterior a éste.**

En caso de impugnación de la providencia de apremio se actuará de la siguiente manera:

## Recurso de reposición contra la Providencia de Apremio.

Iniciación  
Y  
tramitación

Suspensión  
de la  
ejecución

Plazo de interposición: **1 mes** contado desde:

- Día siguiente a la notificación de la providencia de apremio.
- Puesta de manifiesto el expediente.
- Someter todas la cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, **hayan sido o no planteadas en el recurso**, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente
- Si se examinan cuestiones no planteadas por el recurrente, el órgano competente las expondrá para que puedan formular alegaciones.

La mera interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado (providencia de apremio),salvo se solicite expresamente y se aporten junto con la solicitud las correspondientes garantías.

Resolución

Órgano competente: El que dictó el acto

- No podrá abstenerse.
- Exposición sucinta de hechos y fundamentos de derecho.
- Plazo máximo: **1 mes** desde el día siguiente a la presentación del recurso.
- No computable: Periodo de alegaciones para puesta de manifiesto + el empleado por otros órganos de la Admón. para remitir datos o informes: Periodos no incluidos sumarán como máximo 2 meses.

-Silencio administrativo.: DESESTIMATORIO.

-NO CABE INTERPONER OTRO RECURSO DE REPOSICIÓN.



## Recargos del periodo Ejecutivo (art. 28 de la LGT)

Devengo: con el inicio de dicho período.

-Tipos (Incompatibles entre sí. Novedad los dos primeros):

- Recargo ejecutivo. Será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio.

-Recargo de apremio reducido. Será del 10 por ciento y se aplicará si se paga tras la notificación pero antes de la finalización del plazo de pago.

-- Recargo de apremio ordinario. Será del 20 por ciento para los demás casos. Sólo éste es compatible con nuevos intereses de demora.

-Base: la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario

### 5.4.-Interés de demora del periodo ejecutivo (art. 72 del RGR)

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso. No obstante, cuando la deuda se satisfaga dentro del plazo establecido, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

El tipo de interés se aplicará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente.(Demora / (Legal)

Liquidación de los intereses:

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, los intereses se podrán liquidar y exigir en el momento del pago de la deuda apremiada.

En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

No será necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago, una referencia al tipo de interés aplicable, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias, y la forma de cómputo del tiempo de devengo.

El "Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua..." introduce un nuevo art. 72 bis, cuya redacción queda como sigue:

Artículo 72 bis. *Cálculo de los intereses de demora en el ámbito de la asistencia mutua.*

Las cantidades adeudadas de titularidad de otros Estados o de otras entidades internacionales y supranacionales, cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, devengarán interés de demora de acuerdo con el artículo 26.2.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El cálculo de intereses se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

Finalizado el plazo del art. 62.6 de la LGT → La liquidación de los intereses se realizará posteriormente siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración

En este caso, el órgano de recaudación competente podrá, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, liquidar y exigir los intereses en el momento del pago de la deuda



En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.



Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.»

NOTA: art. 62.6 de la LGT → El pago de las deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua será requerido al obligado tributario, que deberá efectuarlo en los siguientes plazos:

= art. 62.5 de la LGT

No obstante lo anterior, cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro del Estado o entidad internacional o supranacional requirente, sin necesidad de que haya concluido el plazo al que se refiere este apartado.

## 5.5.-Suspensión del procedimiento de apremio (art. 73 del RGR y art. 165 de la LGT)

Con aportación  
de garantías

Como consecuencia de un procedimiento de impugnación por los motivos tasados del art. 165 LGT.

\*Por interposición de tercería de dominio.

**Requisitos:** La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. Efectos del incumplimiento: La solicitud no tendrá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada.

Se procederá a su archivo, notificándose al interesado. (.RD 520/2005)

Suspensión  
automática

Sin necesidad de aportar garantía cuando EL INTERESADO DEMUESTRE la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que esta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

## 5.6.-Ejecución de garantías (art. 74 del RGR)

**Premisa:** Antes de proceder al embargo de bienes, de existir garantías constituidas, éstas serán ejecutadas en primer lugar.

**Principio de proporcionalidad.** Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resulta impagada en los plazos de ingreso del periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, salvo que la Administración opte por el embargo de otros bienes o derechos **siempre que el deudor lo solicite** o cuando la garantía no sea proporcionada.

**Ejecución de garantía de carácter personal** (avales, fianza, certificado de seguro de caución,..) se requerirá al garante el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan hasta el límite del importe garantizado, debiendo efectuar el pago en los plazos de ingreso del periodo ejecutivo. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes en virtud de la misma providencia de apremio dictada en relación con el obligado al pago sin necesidad de nueva notificación.

**Ejecución de garantía de carácter real** (hipoteca, prenda,..) Se procederá a enajenar los bienes por procedimiento establecido para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.

## CAMBIOS NORMATIVOS DEL TEMA 5 Pendientes de aprobación y publicación en el BOE

**Once.**-Se introduce un **nuevo apartado 3** en el artículo 73, renumerándose el actual apartado 3 como apartado 4, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. La **suspensión del procedimiento de apremio** asociado al cobro de una **liquidación vinculada a delito**, tanto en sede del deudor principal como en sede del responsable, se tramitará y resolverá de acuerdo con el régimen regulado en los artículos 255, 256 y 258.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»



*Se aclara el régimen revisor de los actos recaudatorios de las liquidaciones vinculadas a delito. En particular, se clarifica el régimen revisor de las actuaciones en sede recaudatoria que no son actuaciones dirigidas al cobro en sentido estricto.*

**Doce.**-Se modifica el apartado 1 del artículo 74, sobre la ejecución de garantías, que queda redactado de la siguiente forma:

«1.Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en su artículo 168, segundo párrafo; en tal caso, con anterioridad a la ejecución de la garantía se podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes y derechos.

En ningún caso será de aplicación en la ejecución de garantías lo dispuesto en el artículo 172.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»



*Se señala que en la ejecución de garantías no puede aplicarse el requisito de firmeza de la liquidación que si se aplica a la ejecución de los bienes embargados, por cuanto no son supuestos análogos.*